



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 49730 del 27 de agosto de 2007

Para : **Dr. RODOLFO VARGAS** - Director Territorial Santander
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asunto : Transporte – Registro Nacional de Carga – Decreto 1842/07

En atención al email de fecha 26 de julio de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el Decreto 1842 de 2007 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 1842 del 25 de mayo de 2007, señala en el artículo segundo el cual modifica el artículo 24 del Decreto 173 de 2001, que el propietario de un vehículo de transporte de carga deberá inscribirlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del mismo.

De otra parte, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define la licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las vías privadas abiertas al público.

Por su parte el artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Con lo anterior queremos significar que en el caso objeto de estudio solamente el propietario del vehículo podrá inscribirlo ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal, por lo tanto, si el leasing u otra financiera aparece como propietaria del automotor en la licencia de tránsito, será en el domicilio principal de estas donde se deberá inscribir el vehículo, ya que la norma no autorizó para que efectuara la inscripción al tenedor, ni al poseedor.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ